

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 9 días del mes de febrero de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**CORIA, YOLANDA ANALIA C/ LAGOS, JORGE ANIBAL Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**", (VR-00026-C-2023) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emitir sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 06/11/2025 por el abogado patrocinante del perito Néstor Andrada contra la sentencia interlocutoria del 4/11/2025, concedido el 17/11/2025. Los agravios fueron contestados el 28/11/2025 por la citada en garantía.

II.- La resolución atacada dispuso "Hacer lugar a la prorrata solicitada por la citada en garantías, debiendo ésta abonar a cada profesional las sumas determinadas en los considerandos".

Para así decidir, detalla que "conforme el límite del 25% impuesto por el artículo 730 del CCyC, y teniendo en consideración el monto acordado por las partes de \$413.562.272,82, dicho porcentaje asciende a la suma de \$103.390.568,205. Asimismo conforme los honorarios acordados para los letrados de la parte actora, y toda vez que estos exceden del 20% impuesto por la ley arancelaria, para dar tratamiento a la cuestión a resolver se tendrá en consideración la suma que resulte del equivalente al 20 %. Dicho esto corresponde tener como válida la suma de \$82.712.454,56 correspondiente a los honorarios de la parte actora. A ello y conforme el monto acordado por las partes corresponde sumarle \$10.339.056,82 por los honorarios regulados al perito Hostar, \$10.339.056,82 por los honorarios regulados a la perito Pamio, \$12.406.868,18 por los honorarios regulados al perito Andrada y \$8.271.245,45 por los honorarios regulados a la perito Genero; arribando todo a la suma de \$124.068.681,83. Siendo esta última cifra superior a la ya determinada para el 25% del monto acordado -es decir \$103.390.568,205-, corresponde hacer lugar al prorrateo solicitado por la citada en garantía. 4) Habiendo hecho lugar a lo solicitado por la parte

demandada, corresponde determinar los montos a abonar a cada profesional ello teniendo en consideración la suma total por costas (\$124.068.681,83) y el porcentual que de ello implica cada regulación realizada a los profesionales. Así las cosas, obtenemos que el porcentaje equivalente para los letrados de la actora corresponde al 66,67 %, respecto de los peritos Pamio y Andrada al 8,33 % por cada uno, en cuanto al perito Andrada al 9,99% y respecto a la perita Genero es el 6,68 %. Por lo que teniendo como referencia dichos porcentajes y la suma ya determinada como límite - \$103.390.568,205-, corresponde determinar las sumas a hacer abonadas por la citada en garantías a cada profesional. En lo que hace a los abogados de la parte actora corresponde que sean abonada de manera conjunta la suma de \$68.930.491,82; respecto de los peritos Hostar y Pamio a cada uno la suma de \$8.612.434,33; en cuanto al perito Andrada la suma de \$10.328.717,76; y respecto a la perito Genero la suma de \$6.906.489,96".

III.- Contra esta forma de resolver se alza el perito Andrade exponiendo sus [agravios](#).

Refiere que en las dos sentencias dictadas, conforme los porcentajes regulados a los profesionales intervinientes, incluyendo únicamente los emolumentos por la actuación de 1º Instancia y excluyendo a los que representaban a los condenados en costas, no se excede el 25 % previsto en el art. 730 del C.C.yC.

Afirma que la resolución atacada yerra al tomar el monto de la liquidación de honorarios hecha en el acuerdo de pago por cuanto: 1) El mismo es solo la liquidación de los emolumentos ya regulados; 2) La liquidación incluye conceptos que, conforme la norma citada, no deben ser incluidos a dichos fines (IVA, honorarios de Alzada y del beneficio). Que aunque así no fuera, tratándose de honorarios pactados, no deben ser utilizados a los fines determinar los porcentajes, conforme la jurisprudencia que cita. Que tratándose de un acuerdo posterior al dictado de una sentencia que respeta los porcentajes de ley sin exceder el límite del 25 % y que se encuentra firme y consentida, no pueden afectar derechos de su parte y que surgen de dicha sentencia.

IV.- A su turno, la citada en garantía [contesta](#) el traslado respectivo.

Asevera que omite el letrado considerar que se condenó en costas a la citada en garantía RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA por los siguientes honorarios profesionales: a) 15% a los letrados de la parte actora; b) 10 % de

los peritos; y c) 15% de los letrados del demandado conforme la imposición en sentencia de Cámara; de todo lo que resulta que la condena asciende al 40% del capital.

Sostiene que no se puede, conforme lo normado, exigírsele que abone un monto superior al 25% de la sentencia en concepto de honorarios, sin incluir los correspondientes a quienes han representado y patrocinado a esa parte, que lo contrario implicaría incurrir en una clara violación de las normas vigentes y a la garantías constitucionales de debido proceso, defensa en juicio y derecho de propiedad. Que el prorratoeo entonces es procedente, tal es así que en su oportunidad ante el pedido concreto para que se cumplimente el mismo, con providencia de fecha 8.10.25 esta Cámara resolvió: "Tratándose de una cuestión atinente a la etapa de ejecución o cumplimiento de la Sentencia, hágase saber que el planteo deberá ser resuelto en la Unidad Jurisdiccional respectiva, como ordena el artículo 448 del CPCC".

Finaliza, exponiendo que trasladando los porcentajes regulados al 25% matemáticamente quedaría para los letrados de la parte actora 9,375 %, para los letrados del demandado 9,375 %, para los peritos: Hostar 1,562%, Género 1,562% Andrada 1,875% y Pamio 1,25% todo conforme el art 730 del CCyCN.

V.- Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por el apelante resultan suficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

En primer lugar, entiendo que los honorarios regulados al demandado que resultaron a costa de la citada, no corresponde sean computados dentro del límite del 25% fijado por el art. 730 CCyC como lo postula en su contestación de agravios la citada. En principio, porque esa imposición fue la consecuencia directa del propio accionar de la citada. Se dijo en la sentencia de este Cuerpo que "no obra en autos notificación alguna en la que la aseguradora se haya expedido respecto de la asunción de la representación del asegurado aquí demandado ni de la del conductor del vehículo asegurado. Por otro lado, tampoco resulta desatinado que el asegurado/demandado voluntariamente, ante la premura de la presentación a estar a derecho en el expediente, se haga representar por un letrado particular cuando no le es anoticiado el servicio a su disposición, más teniendo en cuenta la posibilidad de la aseguradora de plantear defensa en su propio interés que se podrían contraponer con los intereses del asegurado/conductor como ha sucedido en autos, pues como puede leerse de la

contestación, la citada en garantía opone como tope de cobertura el límite de la póliza a valores nominales, por lo que podría darse la situación del precedente 'PEDERNERA' del STJ. Por estos argumentos entiendo que la cláusula respectiva no es oponible en este caso al asegurado por lo que deberá la citada en garantía cargar con los honorarios de los letrados que han representado a los demandados como parte de la imposición de costas".

Esta falencia, aún cuando los honorarios de los letrados del demandado implique que forma parte de la imposición de costas a cargo de la citada, nunca puede ir en detrimento del perito impugnante, debiendo asumir la aseguradora el pago de esos emolumentos equiparándolos o asimilándolos, en los términos del art. 730 CCyC, a la exclusión del cómputo de "los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas". Por otro lado, el demandado es también condenado en costas, de modo que los honorarios de su letrado - independientemente de quién los debe pagar- no forman parte del cálculo respectivo.

Pero además, no fue analizado de ese modo ni computado por la propia magistrada en la resolución atacada, y por ende no habiendo sido ello impugnado por la propia citada, mal puede esgrimirlo ahora como fundamento en su contestación de agravios.

Tampoco corresponde incluir en el cómputo respectivo los honorarios regulados en segunda instancia.

En este sentido se ha dicho que "El acotamiento en los honorarios de los profesionales, determina que el tope del 25%, -el que se calcula en función del 'derecho declarado' en la sentencia, laudo o algún modo de autocomposición de conflictos-, deba ser interpretado de manera estricta, por lo que sólo rige para los honorarios de primera o única instancia y no para los suscitados en incidentes, evitando así, que litigantes maliciosos puedan formular múltiples e infundados incidentes" (PEYRANO, Jorge Walter, "La ley 24.432, un intento de aliviar las cargas económicas de los litigantes", E.D., Nro. 8751, pág. 1, 17-05-1995, Id SAIJ: DACA950069).

De forma similar se ha sostenido que "La retribución a considerar siempre es la de primera o única instancia, por lo que en modo alguno cabe computar los estipendios fijados por actuaciones ante el tribunal ad quem; claramente ha quedado fuera cualquier tipo de retribución por apelaciones o recursos, ordinarios o extraordinarios, que una

parte u otra parte pudiera promover durante la tramitación del pleito (PASSATÓN, Julio F. y PESARESI, Guillermo M., *Honorarios judiciales*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, pp. 91/92).

Asiste razón al perito apelante en cuanto a que la resolución de este Cuerpo que modificó los porcentajes de dos de los peritos, no implicó afectar más del 25% total en concepto de honorarios regulados en primera instancia a los letrados de la actora y expertos intervenientes tal como detalla en el segundo cuadro de su escrito de expresión de agravios, con lo cual ni siquiera era necesario traducir estos porcentajes a números, pues creo que aquí es donde más confusión se genera.

Sin perjuicio de ello, y para demostrar el yerro, del cálculo efectuado por la magistrada para arribar a la solución final ahora cuestionada se extrae que ha computado, en relación a los honorarios de los letrados de la parte actora el total pactado según el acuerdo de pago presentado oportunamente, esto es la suma de \$ 87.628.532,38 que, como se lee claramente del convenio, incluye los honorarios de segunda instancia. En realidad, el 15% regulado en primera instancia sobre el monto de capital más intereses asciende a la suma de \$ 62.034.340,92 y no a \$ 63.526.556,76 como surge del propio acuerdo, existiendo aquí ya un error en el propio convenio.

Entiendo que el cálculo que efectúa la magistrada es confuso y no se ajusta a la realidad, por cuanto aquel total de \$ 87.628.532,38 que reduce al 20% por entender que exceder el tope impuesto por la ley arancelaria, de ninguna manera incumple la norma ya que, como se dijo, en realidad incluye los honorarios regulados en segunda instancia y el IVA de dos de los tres letrados lo que, obviamente, al sumarse arroja aquella cifra. En realidad, el monto que debe contabilizarse para el cómputo es el 15% regulado en la instancia de origen. La norma aquí involucrada dispone que "...Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios..." resultando claro que esas regulaciones no lo superan.

Entonces, el monto correcto (que como se dijo sería \$ 62.034.340,92) sumado a los honorarios regulados a los peritos intervenientes y que la propia magistrada detalla en su resolución (\$ 10.339.056,82 a Hostar, \$ 10.339.056,82 a Pamio, \$ 12.406.868,18 a Andrada, \$ 8.271.245,45 a Género) que totaliza \$ 41.356.227,27, arroja la suma final de

\$ 103.390.568,19 que justamente representa el 25% del total de capital más intereses acordado (\$ 413.562.272,82).

Concluyo que asiste razón al perito apelante, y en definitiva al no superarse el tope del 25% previsto en el art. 730 CCyC (contabilizando los honorarios de los letrados de la actora y de los peritos intervenientes como lo hizo la magistrada de grado), no correspondía ninguna prorrata que efectuar.

No se comparte lo afirmado por la citada en cuanto a que el prorrato es procedente con fundamento en que en su oportunidad, ante el pedido concreto para que se cumplimente el mismo, con providencia de fecha 8/10/25 esta Cámara resolvió: “Tratándose de una cuestión atinente a la etapa de ejecución o cumplimiento de la Sentencia, hágase saber que el planteo deberá ser resuelto en la Unidad Jurisdiccional respectiva, como ordena el artículo 448 del CPCC”.

De ninguna manera este Cuerpo, con ese proveído, resolvió que el prorrato era procedente, sino tan solo que la petición debía efectuarse y resolverse en primera instancia, lo que dista mucho de la afirmación vertida por la parte.

Ante ello, habiendo apelado solo el perito Andrada, corresponde hacer lugar al recurso y mantener el porcentaje de sus honorarios tal como fuera regulado en la instancia de origen (3%), sin prorrata alguna. Propongo imponer las costas a la citada vencida y regular los honorarios del letrado del perito, Fernando Detlefs, en 3 JUS y los del letrado de la citada, Oscar Pablo Hernandez, en 1 JUS. ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, mantener el porcentaje de los honorarios regulados al perito Andrada en el 3%, sin prorrata alguna.

II) Imponer las costas a la citada vencida (art. 62 CPCC).

III) Regular los honorarios del letrado del perito, Fernando Detlefs, en 3 JUS y los del letrado de la citada, Oscar Pablo Hernandez, en 1 JUS (art. 6, 7, sgtes. y cctes. LA).

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.